

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SALUD

DECRETO EJECUTIVO No. 514
(de 14 de Mayo de 2013)



Que establece el marco regulatorio para la confección de sellos de goma o similares y de las recetas médicas, a utilizarse por los profesionales de la salud.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 109 de la Constitución Política de la República de Panamá, establece que es función del Estado velar por la salud de la población;

Que la Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, por la cual se aprueba el Código Sanitario, regula en su totalidad los asuntos relacionados con la salubridad e higiene pública, así como la medicina preventiva y curativa;

Que el artículo 3 de la precitada Ley, establece que las disposiciones en ella contenidas se aplicarán de preferencia a otras disposiciones legales en materia de salud pública y obligan a las personas naturales o jurídicas y entidades oficiales o privadas, nacionales o extranjeras en el territorio de la República;

Que al Ministerio de Salud le corresponde estudiar y resolver todo problema nacional de orden político, social o económico que pueda afectar la salud y controlar todos los aspectos del ejercicio de la medicina preventiva;

Que el Ministerio de Salud en atención a las acciones de prevención, protección y restitución de la salud de los pacientes, y el Consejo Técnico, en atención al control que debe ejercer sobre la práctica de los profesionales de la salud, estiman necesario regular la confección de sellos de goma o similares y recetas médicas, a utilizarse por los profesionales de la salud debidamente facultados.

DECRETA:

Artículo 1. Los profesionales de la salud, que requieran la confección de sellos y recetas médicas, deberán presentar a las imprentas, comercios y todo responsable de la confección, venta y distribución de sellos de goma o similares y recetas médicas, la siguiente documentación que indicará que se encuentran debidamente habilitados:

1. Copia de cédula de identidad personal.
2. Copia de la resolución que lo declaró idóneo para ejercer libremente la profesión.

Artículo 2. Las imprentas, comercios y todo responsable de la confección, venta y distribución de sellos de goma o similares y recetas médicas, previo a la elaboración de los mismos, deben verificar el registro de profesionales de la salud que lleva el Ministerio de Salud, a fin de corroborar la veracidad de la documentación presentada por el interesado.

Las imprentas responsables de la venta y distribución de las recetas médicas deberán llevar un control de la expedición de las mismas, de tal forma que éstas cuenten con una numeración consecutiva. Deben reportar a la Dirección General de Salud del Ministerio de Salud, mediante un informe de los sellos de goma o similares y recetas médicas, que han elaborado trimestralmente a los profesionales de la salud, señalando la cantidad y la numeración.

Artículo 3. En caso que el profesional no sea quien gestione personalmente la confección del sello de goma o similares y recetas médicas, debe otorgar poder especial para tal fin.

Artículo 4. Los sellos de goma o similares y las recetas médicas son de uso exclusivo de los profesionales idóneos de la salud.

Artículo 5. Todo profesional de la salud es responsable de la conservación y custodia de los sellos de goma o similares y recetas. A su vez, adoptará cuantas medidas resulten necesarias con el fin de evitar cualquier fraude, abuso, corrupción o desviación en esta materia.

Artículo 6. Toda farmacia deberá contar con los medios para acreditar la veracidad de la firma del profesional de la salud que expide la receta médica, a fin de abstenerse de dispensar medicamentos solicitados a través de documentos alterados.

Una vez dispensado el medicamento, las recetas serán conservadas en los establecimientos farmacéuticos de conformidad a lo establecido en la Ley 1 de 10 de enero de 2001. El farmacéutico garantizará la seguridad, correcta conservación y confidencialidad de las recetas.

Finalizado el plazo de conservación, procederá a su destrucción utilizando métodos que garanticen la imposibilidad de la reconstrucción del documento; no obstante, las recetas que deban ser sometidas a procedimientos de ulterior gestión o control, serán tramitadas por el farmacéutico de acuerdo con las normas e instrucciones aplicables en cada caso.

Artículo 7. Todo sello o receta médica que no haya sido elaborado conforme lo establece el presente Decreto Ejecutivo será invalidado para cualquier fin, sin perjuicio de otros requisitos establecidos por la normativa vigente. Las farmacias solamente dispensarán medicamentos solicitados a través de recetas que cuenten con una numeración consecutiva.

Se exceptúan aquellas recetas otorgadas por la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas atendiendo a las normas de medicamentos.

Artículo 8. Los profesionales de la salud y las imprentas, comercios y aquellos responsables de la confección, venta y distribución de sellos de goma o similares y recetas médicas, que incumplan lo dispuesto en el presente Decreto Ejecutivo, serán sancionados de conformidad al Código Sanitario, sin perjuicio de las acciones penales y/o civiles a que hubiere lugar.



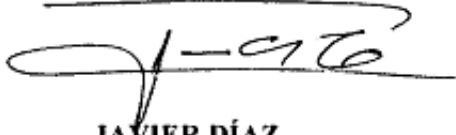
Artículo 9. El Ministerio de Salud es la autoridad competente para conocer todo lo dispuesto en el presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 10. El presente Decreto Ejecutivo entrará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los *14* () días del mes de *Mayo* del año dos mil trece (2013).


RICARDO MARTINELLI B.
Presidente de la República


JAVIER DÍAZ
Ministro de Salud

